RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-00062-00**
ACCIONANTE:	**JAIME ANDRÉS LANDINEZ OSMA**
ACCIONADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **JAIME ANDRÉS LANDINEZ OSMA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que para el 2017, adquirió un crédito educativo con ICETEX bajo la modalidad de crédito TUELIGES 60%.

Sostuvo que que en el transcurso del 2017 al 2020 se realizaron los correspondientes pagos mensuales del crédito, sin incurrir en mora, que en dicho periodo culminó las materias y que en la actualidad se encuentra en proceso de grado; indicó que el pasado 21 de enero de 2022, mediante CHAT VIRTUAL solicitó información correspondiente para los pasos a seguir en la culminación del crédito estudiantil, en el cual le informaron que empezaba su periodo de gracia.

Manifiesta que el día 21 de febrero de 2022 revisó el estado de cuenta y el sistema le mostro que la próxima fecha de pago estaba programada para el 5 de marzo de 2022, a lo cual ese misma día radicó petición con numero de radicado No. CAS-14770228-Y8C3S7, recibiendo el 8 de febrero del mismo año una repuesta que no atendió a lo solicitado en dicha petición.

Finalmente indica que, en la actualidad se encuentra desempleado y no cuenta con el dinero de para pagar el crédito.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"Primera: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al señor Juez de la República, el ordenar al ICETEX, que, en un término prudente contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición con numero de radicado No. CAS-14770228-Y8C3S7.*
>
> *Segunda: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición, entre estos a que se me permita el acceso por parte de ICETEX a un año de gracia en el pago del crédito educativo adquirido con ellos."*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 4 de marzo vía correo electrónico, suscrita por doctor Juan Carlos Rocha Campos apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señal que, en atención a tutela presentada ante este Despacho, en el cual solicita periodo de gracia. Al respecto informa que el accionante registro solicitud de crédito N° 3423404 de Líneas Tradicionales –TU ELIGES60% modalidad matricula registrado el 22/06/2017 para el periodo 2017-2, para cursar tercer semestre del programa DERECHO en la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA; modalidad la cual no cuenta con periodo de gracia de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 019 de 2016.

Indica que, teniendo en cuenta el escrito con radicado interno No. 2022240000569192 de fecha 3 de marzo del 2022, mediante el cual la

peticionaria dio respuesta a la petición inicial a la dirección CL 78D sur No. 18J-23 Barrio el tesoro, solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de petición con radicado No. CAS-14770228-Y8C3S7.
- Copia de respuesta a la petición fechado al 28 de febrero de 2022.
- Copia chat virtual del 21 de enero de 2022.
- Copa de chat virtual del 21 de febrero de 2022.
- Copia Respuesta petición bajo radicado No. 2022240000569192, del 3 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.
Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[1].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple*

[1] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994[2]*.*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado[3]»[4].

[2] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[3] Sentencia T-173 de 2013.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[5]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[6]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[7].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 21 de febrero de 2022 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

> *"(…) una respuesta es suficiente* ***cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante****, sin* ***perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario****; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se*

[4] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[5] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[8] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

encuentre relacionada con la petición propuesta"[9]*.(*subrayado por el despacho)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

i) Ser oportuna;
ii) Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,
iii) *Ser comunicada al peticionario*[10]*.* **(Negrillas por el Despacho)**

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, no basta que se dé respuesta a la petición, esta debe darse de fondo y comunicada al peticionario, allegando no solo prueba de la respuesta con la verificación del Juez de tutela que se dio de fondo, si no la constancia de la notificación efectuada al interesado, y hasta tanto, se demuestre que la respuesta que se dio por la accionada fue comunicada y puesta en conocimiento del tutelante, se tiene por no surtida.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que para el requerimientos No 2 **no hay una respuesta**, toda vez que el actor solicita que se promueva proceso disciplinario en contra de la funcionaria que le dio una información errada; es así que el despacho encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante, ante la falta de respuesta de fondo a la accionada de la petición elevada.

Por otra parte, frente a la petición de tutela en la que el acciónate pretende que este Despacho ordene al ICETEX que le conceda un año de gracia en el pago del crédito educativo, resuelta improcedente toda vez que la entidad le da la opción de solicitar una prórroga de 6 meses, solicitud que se puede agotar por medio del enlace https://web.icetex.gov.co/creditos/pagos/cambio-de-plazo-y-prorroga.

Cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 199811, precisó:

"*En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría*

[9] Corte Constitucional-T-048 de 2007.
[10] Corte Constitucional, T-661 de 2010.
[11] Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

> *forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*".

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acreditó la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que este no está frente a una situación de apremio o urgencia, y más aun cuando la entidad dispone de un mecanismo de prorrogas que están al alcance del tutelante, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, será negada en virtud de la improcedencia del medio de control frente a la petición denominada No 2 de cumplimiento promovido en este caso.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante la respuesta al numeral 2 del capítulo II denominado: SOLICITUD en la petición radicada el 21 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JAIME ANDRÉS LANDINEZ OSMA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX),** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento del demandante la respuesta al numeral 2 del capítulo II denominado: SOLICITUD en la petición radicada el 21 de febrero de 2022.

TERCERO: **ADVERTIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela con respecto a la solicitud para que se le conceda un año de gracia en el pago del crédito educativo al tutelante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ded1e803223e8f32493ab8a51731668fa0c587651c5f4c941e9afd1c3b9bbbde***
Documento generado en 07/03/2022 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica